

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 63
MADRID**

MARIA DE MOLINA 42 7 PLANTA

77050

N.I.G.: 28079 1 0061800 /2011

Procedimiento: MEDIDAS CAUTELARES 563 /2011 A

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. ATHLETIC CLUB, REIAL CLUB DEPORTIU ESPANYOL DE BARCELONA
SAD, REAL ZARAGOZA S.A.D., SEVILLA FUTBOL CLUB S.A.D.,
VILLARREAL CLUB DE FUTBOL S.A.D., REAL SOCIEDAD DE FUTBOL S.A.D.

Procurador/a Sr/a. ADELA CANO LANTERO

Contra D/ña. LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL

Procurador/a Sr/a. CONSUELO RODRIGUEZ CHACON

A U T O NUM.: 162/2011

Magistrado Dña.: PURIFICACION PUJOL CAPILLA

En MADRID, a treinta de marzo de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora Dña. ADELA CANO LANTERO en nombre y representación de ATHLETIC CLUB, REIAL CLUB DEPORTIU ESPANYOL DE BARCELONA SAD, REAL ZARAGOZA S.A.D., SEVILLA FUTBOL CLUB S.A.D., VILLARREAL CLUB DE FUTBOL S.A.D., y REAL SOCIEDAD DE FUTBOL S.A.D., mediante otrosí de su escrito de demanda de juicio ordinario planteada contra LIGA NACIONAL DE FUTBOL PROFESIONAL, se solicita la adopción como medida cautelar de:

Suspensión de la eficacia del Acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Liga Nacional de Fútbol Profesional celebrada el pasado día 11 de febrero de 2011 consistente en:

"Abrir un período de negociación y trabajo con el Gobierno y los partidos políticos y no celebrar la jornada del día 3 de abril de 2011, en el caso de que no se produzcan avances significativos en relación a las pretensiones planteadas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional".

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 25 de marzo de 2011, se tuvo por solicitada la medida cautelar, abriéndose pieza separada, convocándose a las partes a la vista señalada para el día 29 de marzo del presente año, llegado el indicado día compareció la parte actora, y la parte demandada, celebrándose la vista con el resultado que consta en el acta de la misma, manteniéndose por la demandante las medidas inicialmente instadas y oponiéndose la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La medida cautelar es considerada como aquella actuación directa o indirecta que tienda a asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse en la eventual sentencia estimatoria, con el fin de que tal tutela efectiva no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendency del proceso correspondiente (así, artículos 721.1, 726.1, y 728 Ley de Enjuiciamiento Civil -LEC-).

Cierto es que la finalidad de la medida cautelar es clara en aras de obtener una tutela judicial efectiva y cierto es que la nueva regulación completa y detallada parece decantarse por una concepción o mentalidad abierta y decidida hacia las mismas, pero no es menos cierto que la Doctrina, la Jurisprudencia y la propia Ley, si se atiende a su exposición de motivos y a su articulado, subrayan los peligros de la adopción de la medida y su carácter de accesoriadad, provisionalidad e instrumentalidad. Queremos decir con ello, por un lado, que la decisión al respecto ha de tomarse con suma cautela pues a la presunción de derecho o buen derecho de la parte demandante se opone la presunción de derecho de la parte demandada a ser absuelta de la demanda y al mantenimiento de una situación jurídica o fáctica determinada hasta que no deba alterarse por sentencia firme. Por otro lado, aunque la adopción o no de la medida cautelar requiere un estudio del cumplimiento de los requisitos y de las posiciones de la otra parte, no puede ser sino un estudio provisional, somero, incompleto, porque el juzgador no puede ya entrar a conocer del fondo de la cuestión planteada anticipando su sentencia en una fase procesal previa.

Sin embargo, en el presente caso se solicita la adopción de la medida cautelar para conseguir el mantenimiento de un estado factico ya establecido; es decir, nos encontramos con una situación jurídica y practica concreta, pacífica y aceptada por todos: existencia de un Calendario Oficial de la Liga en Primera y Segunda Divisiones aprobado el 19 de julio de 2010, por el Presidente de la Real Federación Española de Fútbol -RFEF-, ello según se ha acreditado en el acto del juicio, no siendo un hecho controvertido. Se

pretende ahora que dicha situación sea bruscamente alterada por el Acuerdo que adopta la Asamblea General Extraordinaria de la Liga Nacional de Fútbol Profesional -LNFP-. De dicho Acuerdo se solicita, en la demanda principal su nulidad y en la medida cautelar la suspensión de su eficacia, pues con éste se pretende impedir el cumplimiento del citado Calendario Oficial el próximo día 3 de abril.

Así pues, es evidente que lo solicitado con la medida cautelar no es el cambio de una situación fáctica o jurídica estable, concreta y pacífica sino el mantenimiento de ésta y, por consiguiente, en este sentido, nuestra jurisprudencia exigiría la máxima cautela para acordar la desestimación de esa medida, pues las consecuencias de esa desestimación constituirían un cambio drástico y repentino que provocaría una alteración en el Calendario Oficial de la Liga pacíficamente establecido.

SEGUNDO.- Debemos recordar que los presupuestos legalmente exigidos para la adopción de una medida cautelar en un proceso civil son los previstos en los artículos 726 (carácter instrumental de la medida y su adecuación al caso como solución menos gravosa) y 728 de la LEC ("fumus bonis iuris", "periculum in mora" y ofrecimiento de caución). Y de su cumplimiento no están excluidas las solicitudes de medidas que afecten a los procesos de impugnación de acuerdos, como el presente. Por consiguiente debemos pasar a analizar si en el presente caso se cumple cada uno de ellos.

a) **Fumus boni iuris o apariencia de buen derecho:** implica que la existencia del derecho o interés jurídico afirmados ha de parecer verosímil, suficiente para que según un cálculo de probabilidades quepa prever que la resolución principal declarará el derecho en sentido favorable al que solicita la medida cautelar. Ahora bien, no es exigible una plena declaración jurídica, ya que en ese supuesto el cautelar sustituiría al proceso principal, siendo suficiente acreditar la apariencia. La LEC hace referencia a un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión, acreditándose principalmente de forma documentada, aunque se admite cualquier otro medio de prueba (art 728.2 LEC).

En el presente caso y por lo que respecta a la demanda que inicia el procedimiento Ordinario se ejercita la acción de nulidad del Acuerdo de fecha 11 de febrero de 2011 que adopta la Asamblea General Extraordinaria de la Liga Nacional de Fútbol Profesional -LNFP- en el que se acuerda, entre otros: ". no celebrar la jornada del día 3 de abril de 2011."

La parte actora aduce como motivo de nulidad la incompetencia estatutaria de la LNFP para alterar el calendario aprobado por la RFEF al haber infringido el artículo 3. 3, A) de los Estatutos de la LNFP y del

artículo 28 y Disposición Adicional 2ª del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre y, además, incompetencia de la Asamblea General Extraordinaria para adoptar el acuerdo impugnado.

En este sentido a la vista de la prueba practicada en el acto del juicio en el que ha quedado acreditado la veracidad del contenido del Acuerdo al que alude la actora (hecho no controvertido) y la aplicación al mismo de la legislación que se cita en la demanda, se considera que existe un principio de prueba suficiente para fundamentar una apariencia de derecho en favor de la actora y, por consiguiente, procede estimar que, en el presente caso, que concurre el presupuesto del requisito del "fumus bonis iuris".

b) **Periculum in mora:** es el peligro de un daño jurídico urgente y marginal derivado del retraso de la resolución definitiva. Es necesario que el solicitante justifique el peligro por la mora procesal, es decir, que se justifique que, en el caso concreto, podrían producirse durante la pendency del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, tal como exige el art 728.1 de la LEC. Se fundamenta en el riesgo de daño que recae sobre el actor por la dilación temporal que el desarrollo de un proceso contradictorio con todas las garantías conlleva; así el peligro en la demora encuentra su fundamento en la necesaria respuesta inmediata que deben otorgar los órganos jurisdiccionales, a instancia de parte, en aquellos supuestos en los que la mera interpretación de la demanda puede llevar a actuaciones voluntarias tendentes a evitar la ejecución de una eventual sentencia de condena.

En la doctrina se ha señalado que el «periculum in mora» vendrá configurado por una doble conceptualización: el peligro de infructuosidad y, el peligro de tardanza, que harán que éste actúe como fundamento de la cautela a la vez que como criterio delimitador de la misma.

Así, se ha de valorar las alegaciones de la actora, sobre el riesgo inherente a la situación, y ésta debe justificar en su solicitud la exigencia prevista en el nº 1 del artículo 728 de la LEC. En este sentido, las razones aducidas por la parte actora para afirmar su concurrencia vienen dadas por el propio objeto de la medida cautelar solicitada. Lo que se solicita es que, hasta que no se resuelva el procedimiento principal, no se altere la situación jurídica y fáctica que venía existiendo hasta entonces: "El cumplimiento del Calendario Oficial establecido para esta temporada".

En el supuesto objeto de autos el peligro de demora no es tanto el riesgo de que sobrevenga una circunstancia que impida la futura ejecución o la convierta en inútil, como sería predicable de las medidas puramente conservativas,

sino de impedir un daño efectivo en el derecho protegido (Calendario Oficial de la Liga) y que ha generado unas expectativas de derechos implícitos por el cumplimiento propio de dicho calendario; por tanto, no cabe duda de que, en principio, concurre también éste requisito en el supuesto de autos, y por eso mismo se considera que el "periculum in mora" queda sobradamente acreditado con la evidencia de que de no adoptarse la medida se daría cumplimiento al acuerdo cuya nulidad se impugna en la demanda principal y ello implicaría dejar carente de objeto dicha demanda.

c) Respecto de la caución, la Jurisprudencia viene entendiendo que para la fijación de la caución el Tribunal atenderá:

1º) A la naturaleza y contenido de la pretensión (artículo 728.3 de la LEC).

2º) A la valoración que realice el Tribunal respecto a la prueba aportada por el solicitante, en orden al fundamento de la adopción de la cautela (artículo 728.3).

3º) A razones o motivos de idoneidad y suficiencia, en relación a la cuantificación de los daños y perjuicios que se pudieran causar al patrimonio del demandado (artículos 737.2 y 728.2 de la LEC).

Es ocioso recordar que la caución tiene por objeto asegurar al menos de forma parcial o provisional los perjuicios que, de una hipotética desestimación de la demanda principal, se pudieran derivar para la parte en cuya contra se adoptó la medida; es decir, quien obtiene a su favor una medida cautelar debe prestar fianza suficiente para responder de los daños y perjuicios que puedan causarle al demandado si se demuestra que la medida carecía de fundamento y es posteriormente revocada.

La prestación de fianza viene inexcusablemente exigida por la LEC y corresponde al Juez determinar su cuantía, por lo que atendiendo a la naturaleza y contenido de la medida, a la inexistencia de justificación de la petición que realiza sobre este particular el demandado (solicita que la caución se cifre en 1.000.000 de euros pero no fundamenta su petición) y, en definitiva, la falta de constancia del perjuicio que la adopción de la medida pueda suponer, aconseja establecer la caución ofrecida por la actora y que se cifra en la suma de 3.000,00 euros. Pues, entiende esta Juzgadora que lo que acarrearía numerosos perjuicios sobre todo a terceros ajenos al presente proceso, sería la desestimación de la medida solicitada y la consiguiente suspensión y alteración del Calendario Oficial de la Liga establecido desde junio de 2010.

La caución fijada podrá prestarse en cualquiera de las formas previstas en el art. 529 de la LEC, es decir dinero efectivo o mediante aval solidario de duración indefinida y

pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, quedando suspendida la efectividad de la medida acordada a la previa prestación de caución de conformidad con el art. 737 de la LEC, fijándose de conformidad con el art. 735 del mismo texto legal un plazo de dos días hábiles para la prestación de la caución por la parte solicitante.

Por todo lo anteriormente expuesto procede acordar la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Ha lugar a imponer las costas a la parte demandada; arts. 736 y 394 LEC.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

SE ACUERDA: la adopción de la medida cautelar solicitada por la parte actora y suspender la eficacia del Acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de fecha 11 de febrero de 2011, por el que se acuerda no celebrar la jornada del día 3 de abril.

En consecuencia, debe permanecer inalterado el Calendario Oficial de la Liga en Primera y Segunda Divisiones el día 3 de abril de 2011.

Una vez sea prestada la caución en un plazo de dos días hábiles y en la cantidad de 3.000,00 (tres mil) euros en dinero efectivo o mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, líbrense los mandamientos y oficios requeridos para la efectividad de la presente resolución en los términos expuestos en la misma.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que conforme a lo dispuesto en el art. 248 LOPJ frente a la presente resolución cabe interponer Recurso de Apelación, de conformidad con lo dispuesto en la DISPOSICIÓN ADICIONAL 15ª, PUNTO 6 Y 7 y la DISPOSICIÓN FINAL de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de Reforma de la Legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial por la que se modifica la L.O. 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; se indica la necesidad de constitución de depósito para recurrir la presente resolución.

La interposición del recurso precisará la consignación como

depósito de 50 Euros en la Cuenta de Depósitos y
Consignaciones, conforme a la Disposición Adicional
Decimoquinta introducida por la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de
noviembre.

Así lo manda y firma S.S*, de lo que doy fe.

MAGISTRADO

SECRETARIO